

RESOLUCIÓN 154 DE 2019

(mayo 28)

Diario Oficial No. 50.977 de 7 de junio 2019

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Por la cual se deroga la Resolución número

544 del 28 de diciembre de 2018 y reglamentar la actividad de sobrevuelos para el disfrute de los escenarios paisajísticos en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete y se establecen otras determinaciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo

20 , y numerales 1 y 17 del artículo 90 del Decreto ley 3572 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó Parques Nacionales Naturales de Colombia y le asignó la función de administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y reglamentar su uso y funcionamiento, labor que implica la aplicación y el desarrollo de las normas y principios que le permiten a esta entidad garantizar el adecuado manejo y protección de dichas áreas, e implementar el manejo de las mismas.

Que el ejercicio de esta función implica la aplicación de medidas inherentes a las actividades de administración que comprenden, entre otros aspectos, la conservación in situ de la diversidad biológica y ecosistémica representativa del país, además de proteger el patrimonio cultural y el hábitat natural donde se desarrollan las culturas tradicionales como parte del patrimonio nacional, para lo cual debe adoptar y aplicar las medidas para el manejo y la administración de las áreas protegidas.

Que el numeral 9 del artículo 20 del Decreto ley 3572 de 2011, establece como función de la Entidad, la liquidación, cobro y recaudo conforme a la ley, de los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

Que los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales constituyen un activo ambiental de la Nación; en consecuencia su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad.

Que mediante el Acuerdo número 45 del 21 de septiembre de 1989 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena) se reservó, alinderó y declaró el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, el cual se aprobó mediante Resolución Ejecutiva número 120 del 21 de septiembre de 1989, expedida por el Ministerio de Agricultura, la cual fue posteriormente modificada en cuanto sus linderos debido a la ampliación del área por la Resolución número 1038 del 21 de agosto de 2013.

Que mediante Resolución número [1256](#) del 10 de julio de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible amplió nuevamente el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, ajustando a su vez los objetivos de conservación definidos en la Resolución número [1038](#) de 2013, en el sentido de mantener la integridad y la función ecológica de los ecosistemas presentes en el área, preservar zonas donde se encuentran vestigios arqueológicos de importancia para el patrimonio material e inmaterial del país, conservar áreas donde existe indicios de presencia de pueblos indígenas en aislamiento, y mantener la capacidad de los ecosistemas para generar la oferta natural demandada por fuera del área protegida por parte de comunidades locales e indígenas.

Que así mismo, el 1 de julio de 2018, el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete fue declarado como Patrimonio Mixto (Natural y Cultural) de la Humanidad por la Unesco, teniendo en cuenta los valores excepcionales tanto ecológicos como culturales con los cuales cuenta el área.

Que mediante Resolución número [156](#) de 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia estableció los lineamientos internos para la formulación e implementación de instrumentos y mecanismos de planificación y manejo frente a la presencia de pueblos indígenas en aislamiento dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la cual prevé los criterios y directrices en cada uno de los componentes de Diagnóstico, Ordenamiento y Plan Estratégico de los respectivos planes de manejo, regímenes especiales de manejo u otros instrumentos de ordenación y manejo equivalentes, de modo que se garantiza el principio de no contacto para los pueblos indígenas en aislamiento.

Que dicha resolución en su artículo [40](#), literal c), numerales 1 y 4 del plan estratégico, establece que los instrumentos de planeación y manejo de las áreas protegidas con presencia de pueblos aislados deberán contemplar acciones dirigidas a la protección de dichos pueblos dentro de las cuales se encuentran: Acciones de prevención, vigilancia y control: Dichas acciones deben contemplar dentro de los programas de monitoreo, vigilancia y control del área protegida, el diseño de metodologías diferenciales que no impliquen riesgo de contacto en las diversas actuaciones de Parques Nacionales Naturales y otros actores con intereses en el territorio.

Que el Decreto número [1232](#) de 2018, por el cual se adiciona el Capítulo [2](#), del Título 2, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, establece medidas especiales de prevención y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural y crea y organiza el Sistema Nacional de Prevención y Protección de los derechos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento o Estado Natural. En el artículo [2.5.2.2.1.4](#). Define a los Pueblos Indígenas en aislamiento como aquellos pueblos o segmentos de pueblos indígenas que, en ejercicio de su autodeterminación, se mantienen en aislamiento y evitan contacto permanente o regular con personas ajenas a su grupo, o con el resto de la sociedad. El estado de aislamiento no se pierde en caso de contactos esporádicos de corta duración.

Que así mismo, dicho decreto establece los siguientes principios: 1) Autodeterminación no contacto; 2) Intangibilidad territorial para pueblos indígenas en aislamiento; 3) Precaución; 4) Interdependencia territorial 5) corresponsabilidad; 6) Participación.

Que en concordancia con los anteriores principios, el artículo [2.5.2.2.4.6](#) del Decreto número 1232 de 2018 prevé que El Gobierno nacional garantizará el derecho de los Pueblos Indígenas en Aislamiento a vivir libremente de acuerdo con sus culturas en sus territorios ancestrales, los cuales tendrán la condición de intangibilidad. Por tanto, como sujetos de especial protección constitucional, en ningún caso podrán ser intervenidos o despojados de sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas, acciones, proyectos obras o actividades privadas o públicas, académicas o investigativas que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios.

Que en el sumario de las decisiones de la 42 sesión del Comité de Patrimonio de la Humanidad (World heritage comete) en Manama 2018 en el cual se decide incluir al PNN Serranía de Chiribiquete en la

lista de patrimonio de la humanidad, en su numeral 6, literal f), se insta al Estado colombiano a: aplicar estrictamente las medidas preventivas para prevenir el posible contacto entre comunidades locales no indígenas y otros agentes con los miembros de comunidades aisladas no contactadas.

Que de acuerdo con las directrices para la legislación relativa a áreas protegidas de IUCN (2012) las áreas protegidas son de carácter tridimensional, razón por la cual, Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene competencia (desde el punto de vista de la administración del área protegida) en los espacios aéreos de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que mediante Resolución número [0334](#) del 4 de septiembre de 2018, Parques Nacionales Naturales de Colombia adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, la cual prevé que las actividades de sobrevuelos tan solo estarán permitidas en los términos establecidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea Colombiana.

Que con referencia al tema de los sobrevuelos sobre el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete se hace necesario resaltar que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), previa coordinación con Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió la Carta Reglamentaria denominada Zona Restringida SKR44, la cual condicionó el tránsito de aeronaves civiles por debajo de 8.500 pies de altura sobre el polígono del Parque, a una autorización de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), previo permiso de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia expidió la Resolución número [544](#) del 28 de diciembre de 2018, por medio de la cual se reglamentaron los sobrevuelos para el disfrute de escenarios paisajísticos en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

Que atendiendo a las observaciones expuestas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea Colombiana, se concluyó que era necesario precisar algunos aspectos de la reglamentación contenida en la Resolución número [544](#) del 28 de diciembre de 2018, y en consecuencia para la actividad de los Sobrevuelos para el Disfrute de Escenarios Paisajísticos en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, se emite el Concepto Técnico número 20195050001483 del 26 de abril de 2019 expedido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales, la Dirección Territorial Amazonia y el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, que concluye:

Tomando como referencia casos internacionales y de cara al contexto particular del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, es importante reiterar que la regulación que se propone en el presente concepto, obedece a la necesidad identificada por Parques Nacionales Naturales de ejercer en articulación con los entes encargados de la administración y la seguridad del espacio aéreo, un control efectivo sobre actividades que históricamente se han desarrollado en forma no controlada relacionadas con sobrevuelos para la observación del paisaje, que incluso en muchas ocasiones involucran aterrizaje en helicópteros y permanencia de visitantes en tierra, con los impactos ambientales y culturales que ello conlleva. De esta manera, se hace necesario reglamentar la actividad restringiendo los sobrevuelos a un único corredor, el cual marca una ruta a seguir sin posibilidad de aterrizajes, definiendo el tipo de aeronaves que pueden realizar el recorrido, sus frecuencias, temporadas, etc.; de tal forma que la actividad se desarrolle ocasionando los menores impactos posibles a la biodiversidad y a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que se presume se encuentran al interior del parque.

En este orden de ideas, el trazado del sobrevuelo se define en primer lugar a partir de los criterios de precaución, evitando afectar las condiciones de vida de las etnias que habitan el área protegida y en segundo lugar, los sitios de interés cultural, histórico y natural que ofrecen al visitante oportunidades de contemplación y conocimiento.

Que la Resolución número 0334 del 4 de septiembre de 2018 por la cual se adoptó el plan de manejo del área protegida, en su artículo 3o establece la zonificación del área protegida, previendo como zona intangible, todos aquellos sectores del Parque en los cuales se presume que se encuentran los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

Que con el fin de evitar la perturbación de dichos pueblos, los sobrevuelos para el Disfrute de Escenarios Paisajísticos en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete bajo ninguna circunstancia podrán realizarse sobre la zona intangible del área protegida.

Que así mismo, mediante el documento denominado, Análisis de Costos de sobrevuelos en el Parque Nacional Natural Chiribiquete, elaborado por la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales y radicado bajo el número 20183000075561 del 20 de diciembre de 2018, se identificó los costos operativos de reglamentación y ordenamiento de la actividad, en correspondencia con el aprovechamiento del recurso paisajístico como atractivo principal de la actividad, y estimó los valores correspondientes para pasajeros y aeronaves.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO.

Derogar la Resolución número 544 del 28 de diciembre de 2018 y reglamentar la actividad de sobrevuelos para el disfrute de escenarios paisajísticos en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.

La actividad objeto de la presente resolución, se podrá desarrollar únicamente en el corredor aéreo definido por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual se encuentra en la zona primitiva establecida actualmente en el plan de manejo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.

ARTÍCULO 3o. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

La actividad objeto de la presente reglamentación, atenderá a las siguientes condiciones:

1. Clase de Aeronave

Para realizar la actividad regulada en la presente resolución, se permitirán de manera exclusiva aeronaves de categoría pequeña de peso inferior a 5.700 kilos (12.500 lbs) de despegue y hasta 12 pasajeros incluyendo la tripulación, que funcionen a pistón o turbohélice, de uno o dos motores.

En todo caso se prohíbe el uso de helicópteros para la realización de la actividad.

2. Horarios de Ingreso y Acceso al Área Protegida

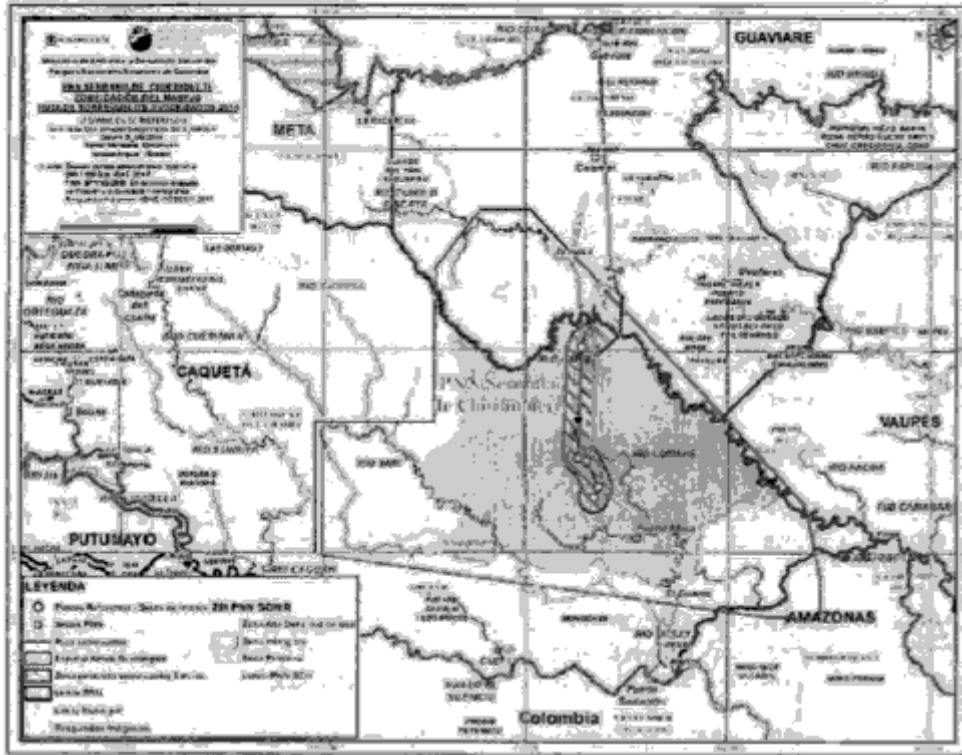
Las aeronaves autorizadas para ingresar al espacio aéreo del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete por el corredor permitido, podrán hacerlo únicamente partiendo desde el Aeropuerto Jorge Enrique González Torres, ubicado en el municipio de San José del Guaviare. El horario de ingreso al área protegida será desde las 8 a. m., y la salida de la misma será máximo a las 3 p. m.

3. Temporadas de Visita

La actividad objeto de la presente reglamentación se permitirá los meses de enero, junio, julio, octubre, diciembre y en temporada de Semana Santa. Tan solo se podrán realizar dos sobrevuelos semanales según cronograma previsto por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. Zonificación del Recorrido Permitido

El corredor único en el cual se permite la actividad, se encuentra en la Zona Primitiva, de acuerdo con el documento de Plan de Manejo vigente adoptado mediante Resolución número 334 del 4 de septiembre de 2018, el cual se describe en la siguiente gráfica que hace parte del Concepto Técnico número 20195050001483 del 26 de abril de 2019 que sustenta la regulación:



5. Acceso

El recorrido inicia y termina en el aeropuerto Jorge Enrique González Torres, ubicado en el municipio de San José del Guaviare, departamento del Guaviare, en un trayecto aproximado de 70 Millas náuticas hasta el límite del PNN Serranía de Chiribiquete, el cual inicia sobre la cuenca del río Itilla, según coordenada establecida en el punto cero (latitud: 1o23'13,308 N y longitud: 72o34'56,979W) y con las siguientes distancias:

- a) La distancia de San José del Guaviare al límite del PNN Serranía de Chiribiquete es de 70,2 millas náuticas;
- b) La distancia de la ruta desde el límite del PNN Serranía de Chiribiquete al punto 7 es de 70,7 millas náuticas;
- c) La distancia total de la línea de vuelo desde el aeropuerto Jorge Enrique González Torres de San José del Guaviare y la ruta establecida al interior del PNN Serranía de Chiribiquete es de 141,3 millas náuticas.

6. Ruta y Altura Permitida

La altitud mínima permitida sobre los escenarios paisajísticos es la determinada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil cumpliendo los niveles cuadrantales. En todo caso, no se podrá descender a una altitud inferior de 3500 pies sobre el nivel medio del mar:

ID	NOMBRE	LATITUD	LOGITUD
0	Acceso PNN SCHIR	1°23'13,308"N	72°34'56,979"W
1	Cerro Campana	1°18'5,496"N	72°37'48,118"W
2	Cascadas	1°1'7,000"N	72°43'27,000"W
3	Cerro del Castillo	0°39'36,000"N	72°44'7,200"W
4	Laja tributario Río Cuñaré	0°28'7,800"N	72°44'31,800"W
5	Tributario Río Cuñaré	0°27'13,200"N	72°42'8,400"W
6	Cascada de Pozo Rojo	0°19'34,800"N	72°38'34,200"W
7	El Estadio-Marmita del Gigante	0°16'27,600"N	72°39'54,600"W

7. Ancho de La Ruta

El ancho de la ruta al interior del PNN Serranía de Chiribiquete tomando como base la línea propuesta debe tener 5 millas náuticas a cada margen de la misma (10 millas náuticas = 16 Km en total).

8. Tiempo de Recorrido

El tiempo de recorrido máximo para visitar el área protegida será de 3 horas desde el inicio hasta la salida del área protegida de acuerdo a la carta de navegación.

9. Número de Sobrevuelos Permitidos

Dadas las características del recorrido se permitirá un sobrevuelo en los días autorizados (2 por semana) con máximo 12 personas incluyendo la tripulación, en las fechas establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES PARA OPERADORES Y PILOTOS.

Sin perjuicio de los requisitos exigidos por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, los operadores y pilotos que se encuentran en desarrollo de la actividad objeto de la presente resolución, están obligados a:

- Mantener la altura mínima de vuelo permitida durante el recorrido al interior del área protegida de 3500 pies sobre el nivel medio del mar.
 - Presentar ante Parques Nacionales Naturales de Colombia de manera previa al desarrollo de la actividad, el permiso otorgado por la Fuerza Aérea Colombiana.
 - Las empresas operadoras que ofrezcan sobrevuelos, deberán registrarse ante Parques Nacionales Naturales en el sistema que implemente la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales y recibir la capacitación que para estos fines ofrecerá la entidad.
- Permitir que Parques Nacionales Naturales de Colombia previo acuerdo con los operadores, cuente sin ningún costo con un cupo en la aeronave, para un funcionario o contratista de la entidad con el fin de efectuar monitoreos que permitan conocer el desarrollo de la actividad y el estado de conservación del área protegida.

- Permanecer en el espacio aéreo del Parque estipulado en la presente resolución, únicamente durante el tiempo autorizado en la misma.
- Las aeronaves permitidas deberán contar con la tecnología satelital de seguimiento de ruta que cuente con la capacidad de realizar un seguimiento del trayecto y compartirlo con Parques Nacionales Naturales de Colombia una vez finalice el vuelo. En todo caso, el track deberá entregarse en el aeropuerto, al funcionario designado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, a más tardar a las 5 p.m., del mismo día en que se realizó el sobrevuelo.
- Reportar amenazas a los ecosistemas que observe sobre el área protegida a partir del sobrevuelo.
- Las demás obligaciones que surjan como consecuencia de la reglamentación de la actividad.

ARTÍCULO 5o. PROHIBICIONES.

Sin perjuicio de lo establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea Colombiana, queda prohibido:

- Desviarse de la ruta autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
 - Aterrizar al interior del área protegida.
 - Aumentar el número de pasajeros permitido.
 - Extender el tiempo de recorrido permitido.
- Las demás señaladas en la normatividad vigente.

PARÁGRAFO. Ante la ocurrencia de alguna de las prohibiciones establecidas, Parques Nacionales Naturales de Colombia dará inicio a los respectivos procesos sancionatorios administrativos ambientales a que haya lugar de conformidad con lo establecido en la Ley [1333](#) de 2009, sin perjuicio de las sanciones que imponga la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea Colombiana.

ARTÍCULO 6o. OBLIGACIONES DE LOS PASAJEROS.

Son obligaciones de los pasajeros las siguientes:

- Recibir la charla de inducción previo al desarrollo de la actividad, en la sede administrativa de Parques Nacionales Naturales de Colombia ubicada en San José del Guaviare.
 - Presentar los recibos de pago, en los diferentes puestos de control o al funcionario o persona autorizada.
- Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes, la identificación cuando se les requiera.

PARÁGRAFO. Cuando el pasajero pretenda adelantar la realización de obras audiovisuales y/o toma de fotografías con fines documentales o comerciales, deberá contar previamente con el permiso expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia. El incumplimiento de este requisito acarrea las sanciones establecidas en la Ley [1333](#) de 2009.

ARTÍCULO 7o. ASIGNACIÓN DE RESERVAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

La asignación de reservas y fechas de la actividad, se hará de conformidad con el mecanismo que para tal fin diseñe la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales en coordinación con la Subdirección Administrativa y Financiera de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Las reservas se harán a través de la Oficina de Atención al Usuario en Bogotá; y en el Aeropuerto de San José de Guaviare se realizará la verificación de la identificación de los pasajeros y la tripulación, el permiso otorgado por la Fuerza Aérea Colombiana y los pagos de ingreso establecidos en los artículos 8o y 9o de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. En caso que las condiciones climáticas no permitan el desarrollo de la actividad en la fecha de ingreso autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el operador podrá previa coordinación con la entidad definir nueva fecha de ingreso, para lo cual la Subdirección de Sostenibilidad y Negocios Ambientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia definirá y especificará el mecanismo a seguir.

ARTÍCULO 8o. TARIFA DE APRECIACIÓN DEL ESCENARIO PAISAJÍSTICO.

El valor por la apreciación del escenario paisajístico para pasajeros es el siguiente

Categoría	Tarifa de apreciación
Nacional y Miembros de la Comunidad Andina de Naciones	\$207.000
Extranjeros no residentes	\$450.000

PARÁGRAFO 1o. El pago de la tarifa se realizará en los lugares autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia con destino a la subcuenta del Fonam.

PARÁGRAFO 2o. El pago establecido en el presente artículo no exime el pago de las tarifas, tasas y derechos que cobre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil u otras autoridades.

ARTÍCULO 9o. TARIFA DE INGRESO DE LA AERONAVE AL ÁREA PROTEGIDA.

La tarifa de ingreso de la aeronave al área protegida es la siguiente:

Capacidad total de la Aeronave	Tarifa de ingreso al área protegida
Hasta 3 Personas	\$333.500
De 4 hasta 6 Personas	\$895.000
De 7 hasta 10 Personas	\$1.251.000

PARÁGRAFO 1o. El pago de la tarifa se realizará en los lugares autorizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia con destino a la subcuenta del Fonam.

PARÁGRAFO 2o. El pago establecido en el presente artículo no exime el pago de las tarifas, tasas y derechos que cobre la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil u otras autoridades.

ARTÍCULO 10. REAJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS.

Los valores absolutos aquí fijados se incrementarán con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y/o sus proyecciones oficiales, y dichos valores absolutos entrarán en vigor el 1 de enero de cada año.

En todo caso, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá ajustar dichos valores de acuerdo con estudios que al respecto se realicen por la entidad.

ARTÍCULO 11. SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Parques Nacionales Naturales de Colombia, atendiendo a razones de seguridad, investigación, protección ecológica y/o protección cultural relacionada especialmente con el riesgo inminente de contacto o afectación a pueblos en aislamiento voluntario o por recomendación emanada de alguna entidad encargada de la atención y prevención de emergencias, podrá suspender la actividad de que trata el presente acto administrativo, sin perjuicio de las razones emanadas por las autoridades competentes en otras materias como pueden ser la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea Colombiana.

PARÁGRAFO 1o. La suspensión de la actividad de que trata el presente artículo no comprometerá a Parques Nacionales Naturales de Colombia, en responsabilidad alguna ante los operadores, y/o pasajeros que hubieran solicitado con anterioridad su ingreso al Área Protegida.

PARÁGRAFO 2o. Parques Nacionales Naturales de Colombia informará las suspensiones de que trata el presente artículo de manera oportuna a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la Fuerza Aérea Colombiana, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 12. SANCIONES.

El incumplimiento de las regulaciones, obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Resolución, dará lugar a la imposición de medidas preventivas y al inicio de los respectivos procesos sancionatorios administrativos ambientales de conformidad con lo establecido en la Ley [1333](#) de 2009, sin perjuicio de los demás procesos de índole penal o administrativo que eventualmente tengan lugar.

ARTÍCULO 13.

El Concepto Técnico número 20195050001483 del 26 de abril de 2019 que sustenta la regulación, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 14. COMUNICACIONES.

Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; a la Fuerza Aérea Colombiana; a los alcaldes de los municipios de San José del Guaviare y Calamar en el Guaviare y Solano en el Caquetá; a los Gobernadores de los departamento del Guaviare y Caquetá; y al administrador del aeropuerto Jorge Enrique González Torres.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución número [544](#) del 28 de diciembre de 2018.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de mayo de 2019.

La Directora General,

 Crear nota

[Julia Miranda Londoño.](#)